



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
7 de octubre de 2020
Español
Original: inglés

Segunda parte de la continuación del 11º período de sesiones

Viena, 16 a 18 de noviembre de 2020

Tema 4 del programa

**Estado de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción**

Aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Informe temático preparado por la Secretaría

Resumen

En el presente documento se reúne información sobre los logros, buenas prácticas, problemas y observaciones señalados en el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, centrada en la aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención.



I. Alcance y estructura

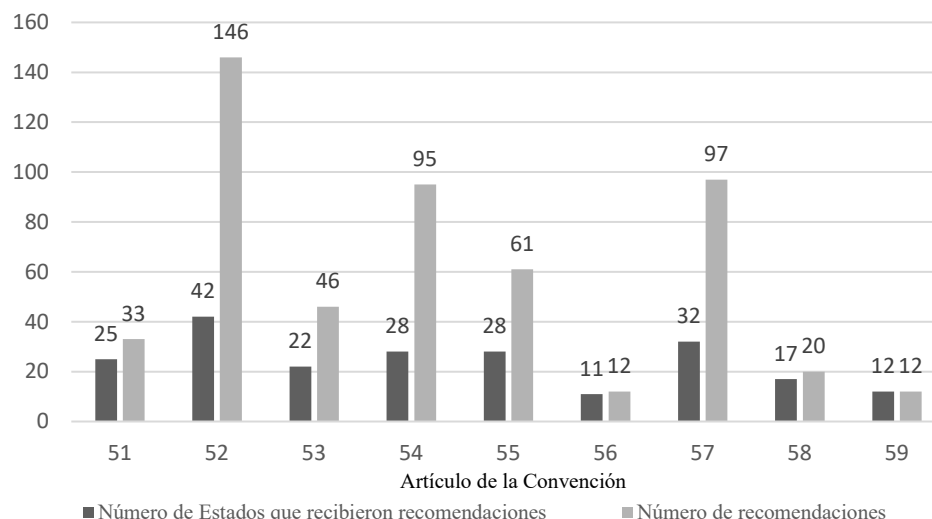
1. En el presente informe temático se reúne la información más pertinente sobre los logros, las buenas prácticas y los problemas detectados, así como observaciones contenidas, en los resúmenes y los informes sobre los exámenes de los países, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 35 y 44 de los términos de referencia del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
2. El informe contiene información sobre la aplicación del capítulo V (Recuperación de activos) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción por los Estados partes que fueron objeto de examen en el segundo ciclo del Mecanismo de Examen de la Aplicación. Se basa en la información incluida en 44 resúmenes e informes sobre los exámenes de los países concluidos al 9 de septiembre de 2020. El informe se centra en las tendencias actuales observadas en la aplicación y en ejemplos al respecto e incluye cuadros y figuras en los que se muestran los problemas y las buenas prácticas más habituales. Se han tenido en cuenta las diferencias regionales cuando ha sido necesario¹.
3. La estructura del presente informe sigue la de los resúmenes; por ello, reúne determinados artículos y temas que están estrechamente relacionados en grupos temáticos. En el informe temático sobre la aplicación del capítulo II, relativo a las medidas preventivas (CAC/COSP/IRG/2020/3/Rev.1), figura más información conexas, por ejemplo, sobre las obligaciones en materia de divulgación de información financiera y la lucha contra el blanqueo de dinero.

II. Observaciones generales sobre los problemas y las buenas prácticas en la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

4. En las siguientes figuras y cuadros se presenta una visión de conjunto de los problemas y las buenas prácticas más frecuentes relacionados con la aplicación del capítulo V.

¹ El presente informe se basa en 18 exámenes terminados correspondientes al Grupo de los Estados de África, 11 correspondientes al Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, 8 al Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, 4 al Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y 3 al Grupo de los Estados de Europa Oriental. Así pues, el número de recomendaciones y de buenas prácticas observadas tal vez sea menos representativo en algunos grupos regionales que en otros.

Figura I
Problemas señalados en el contexto de la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

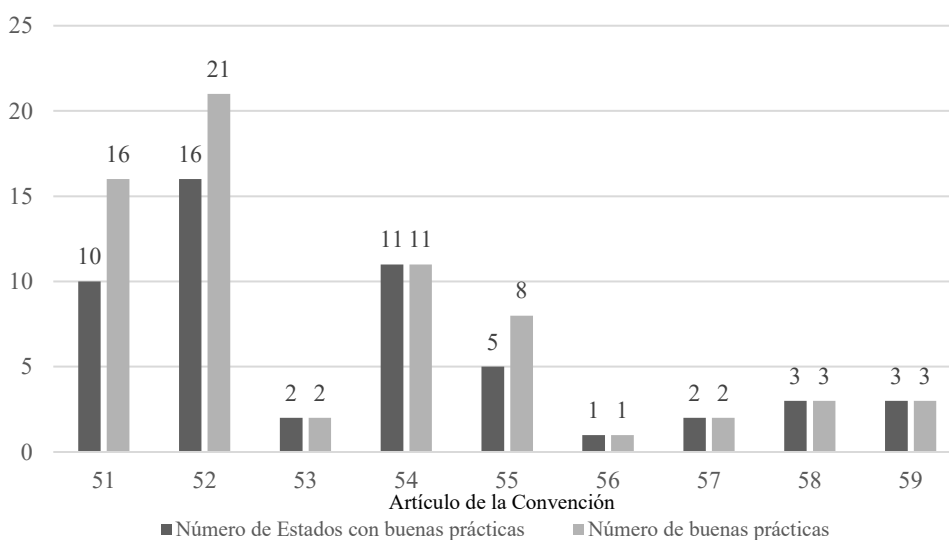


Cuadro 1
Problemas más frecuentes en la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Artículo de la Convención	Número de Estados que recibieron recomendaciones	Número de recomendaciones formuladas	Problemas más frecuentes en la aplicación (según el orden de los artículos de la Convención)
Artículo 51	25	33	Procedimientos complejos de recuperación de activos; leyes o procedimientos de asistencia judicial recíproca inadecuados; coordinación interinstitucional insuficiente; falta de capacidad de las autoridades competentes
Artículo 52	42	146	Identificación de las personas expuestas políticamente y de los beneficiarios finales extranjeros y nacionales; comunicación de intereses extranjeros; impartición inadecuada de directrices; eficacia del sistema de divulgación de información financiera; prohibición de los bancos ficticios; falta de recursos de las autoridades competentes
Artículo 53	22	46	Falta de mecanismos o fundamentos jurídicos que permitan a los Estados extranjeros determinar la titularidad o propiedad de los bienes, ser indemnizados por daños y perjuicios o ser reconocidos como propietarios legítimos de bienes en procesos de decomiso extranjeros
Artículo 54	28	95	Ausencia de decomiso sin que medie una condena o limitación de su ejecución; mecanismos inexistentes o insuficientes para preservar bienes a efectos de decomiso; inexistencia de medidas de embargo preventivo e incautación en respuesta a una orden o una solicitud de un Estado extranjero; falta de ejecución directa de órdenes de decomiso extranjeras o exclusión de algunos de los delitos tipificados en la Convención

Artículo de la Convención	Número de Estados que recibieron recomendaciones	Número de recomendaciones formuladas	Problemas más frecuentes en la aplicación (según el orden de los artículos de la Convención)
Artículo 55	28	61	Falta de mecanismos para dar efecto a una orden extranjera u obtener una orden interna de registro, incautación o decomiso; ausencia de obligación de dar al Estado parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de prorrogar una medida cautelar antes de levantarla; imposibilidad de utilizar la Convención como base de un tratado
Artículo 56	11	12	Medidas y cobertura insuficientes en materia de transmisión espontánea de información; transmisión de información solo respecto del producto de ciertas categorías de delitos y solo a un número limitado de países
Artículo 57	32	97	Insuficiencia de medidas legislativas o de otra índole relativas a la devolución del producto a los Estados requirentes; ausencia de regulación de los costos o de medios para deducir los gastos efectuados en los procedimientos de asistencia judicial recíproca; falta de protección en lo que concierne a los derechos de terceros de buena fe en los procedimientos de restitución
Artículo 58	17	20	Falta de facultades de las unidades de inteligencia financiera para ordenar el embargo preventivo de emergencia; asignación inadecuada de recursos e insuficiente capacidad de las unidades de inteligencia financiera, incluso en la esfera de la cooperación interinstitucional e internacional
Artículo 59	12	12	Capacidad insuficiente para utilizar la Convención como base de un tratado; ausencia o escasez de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales

Figura II
Buenas prácticas señaladas en el contexto de la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción



Cuadro 2
Buenas prácticas más frecuentes en el contexto de la aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

<i>Artículo de la Convención</i>	<i>Número de Estados con buenas prácticas</i>	<i>Número de buenas prácticas</i>	<i>Buenas prácticas más frecuentes (ordenadas según los artículos de la Convención)</i>
Artículo 51	10	16	Colaboración activa en el desarrollo y la promoción de la cooperación internacional; sólidos acuerdos institucionales para la recuperación de activos y suministro de orientaciones al respecto
Artículo 52	16	21	La definición de personas expuestas políticamente incluye a las que son nacionales; establecimiento de un registro de cuentas bancarias o de beneficiarios finales; intercambio de inteligencia financiera con otros Estados; un sistema eficaz de declaración de activos
Artículo 53	2	2	Se trata a los Estados extranjeros como a cualquier otra persona jurídica al entablar una acción civil en los tribunales de otra jurisdicción con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito de corrupción o exigir reparación o una indemnización por daños en relación con un delito de este tipo
Artículo 54	11	11	Capacidad para ofrecer medidas de cooperación internacional para la recuperación de activos en los procesos basados en una condena y en los que no medie condena; escasos requisitos probatorios y formales para la ejecución de una orden extranjera o para la emisión de una orden nacional de embargo preventivo, incautación o decomiso; establecimiento de unidades especializadas en recuperación de activos
Artículo 55	5	8	Estrecha cooperación y consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido; utilización de la Convención como fundamento jurídico de la asistencia judicial recíproca; colocación de asesores especializados en países prioritarios para ayudar con la asistencia judicial recíproca
Artículo 56	1	1	Intercambio espontáneo de información con un amplio espectro de homólogos
Artículo 57	2	2	Restitución de bienes a terceros de buena fe; establecimiento de un fondo de activos decomisados para la indemnización de las víctimas
Artículo 58	3	3	Estrecha cooperación con unidades de inteligencia financiera de otros países; un informe emitido por la unidad de inteligencia financiera puede incorporarse a una actuación judicial como prueba
Artículo 59	3	3	Utilización de diversas redes y acuerdos para facilitar la cooperación internacional; utilización de la Convención como fundamento jurídico o aplicación directa de las disposiciones de aplicación automática de la Convención

III. Aplicación del capítulo V de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

A. Disposición general; cooperación especial; acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales (artículos 51, 56 y 59)

5. Con respecto al marco o los arreglos para la recuperación de activos (art. 51), los Estados solían utilizar dos enfoques divergentes al establecer sus marcos legislativos para la recuperación de activos. Varios Estados habían promulgado un instrumento legislativo único o específico. Otros podrían aplicar diversos procedimientos prescritos en diferentes leyes internas, como las que rigen el procedimiento penal, la asistencia judicial recíproca, la lucha contra el blanqueo de dinero o la lucha contra la corrupción, para la recuperación y la restitución de activos. En este último caso, en que los procedimientos se regían por leyes diferentes, algunos Estados solo podían prestar asistencia judicial recíproca en relación con la recuperación de activos a Estados extranjeros designados o en relación con delitos subyacentes limitados, o con sujeción a la aplicación estricta de los requisitos de doble incriminación, que se consideraron problemáticos. En algunos Estados, el régimen de recuperación de activos se encontraba todavía en las primeras etapas de desarrollo.

6. La mayoría de los Estados no supeditaba la cooperación para fines de decomiso a la existencia de un tratado bilateral o multilateral, pero podía prestar asistencia judicial recíproca sobre la base de la reciprocidad, la legislación nacional o ambas cosas. En muchos Estados, la Convención contra la Corrupción o los tratados regionales eran directamente aplicables, lo que a menudo permitía la aplicación directa de disposiciones de aplicación automática. Algunos Estados tenían experiencia en casos de aplicación directa de la Convención que habían dado buenos resultados, entre otras cosas en relación con la restitución de activos. En varios Estados, si bien la Convención podía utilizarse como base jurídica para la cooperación, los Estados tenían que designar además, con arreglo a su legislación interna, los Estados con los que se podía cooperar, lo que en algunos casos no incluía a todos los Estados partes en la Convención. Dos Estados que podían aplicar directamente la Convención se refirieron a las dificultades con que tropezaban para esa aplicación debido a la falta de políticas y procedimientos internos claros. Cinco Estados recibieron recomendaciones sobre la aplicación directa de la Convención o la inclusión de todos los Estados partes en sus regímenes nacionales de asistencia judicial recíproca.

7. Además de a la legislación, los Estados recurrían al material de orientación proporcionado por los Estados requeridos al solicitar asistencia. Cinco Estados ya habían elaborado o estaban a punto de elaborar una guía sobre la recuperación de activos, mientras que otros cinco habían publicado o estaban ultimando directrices sobre la prestación de asistencia judicial recíproca. Algunos Estados habían elaborado además formularios modelo para las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Se determinó que la publicación de esos documentos de orientación era una buena práctica para facilitar el proceso de recuperación de activos. Con miras a crear capacidad interna, un Estado estaba elaborando un manual de procedimientos internos en el que se establecían los pasos y procedimientos a seguir para la ejecución de las solicitudes de cooperación internacional. Un Estado envió especialistas a otros países para que prestaran asesoramiento en materia de justicia penal y recuperación de activos, y desplegó fiscales de enlace en países prioritarios para que prestaran ayuda con la asistencia judicial recíproca, entre otras cosas.

8. En el plano institucional, podía distinguirse entre los Estados partes que utilizaban un enfoque centralizado y los que utilizaban un enfoque descentralizado. Unos pocos Estados habían designado o estaban a punto de establecer una entidad independiente para la recuperación de activos, mientras que en otros el mecanismo institucional para la recuperación de activos entrañaba la participación de múltiples organismos. En este último caso, la superposición de los mandatos de recuperación de activos de diferentes organismos y la coordinación interinstitucional planteaban problemas de orden práctico en muchos Estados. Un país había creado un equipo de tareas especializado en la

recuperación de activos con objeto de contar con un enfoque coordinado e integrado, lo cual se señaló como una buena práctica.

9. En el plano operacional, los Estados habían tenido distintas experiencias en la tramitación de la asistencia judicial recíproca en relación con la recuperación de activos. Si bien algunos Estados indicaron que habían concluido satisfactoriamente un número considerable de casos, algunos señalaron que nunca habían recibido una solicitud relacionada con la recuperación de activos, si bien se disponía de posibles vías jurídicas en sus jurisdicciones para atenderlas (en la secc. D del presente documento figura más información). Ocho Estados indicaron que nunca habían rechazado oficialmente una solicitud relacionada con la recuperación de activos.

10. En lo tocante a las tendencias regionales, alrededor de la mitad de los miembros del Grupo de los Estados de África, el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y el Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, así como la totalidad de los del Grupo de los Estados de Europa Oriental, recibieron recomendaciones, entre otras cosas acerca de la mejora de las medidas relacionadas con la cooperación internacional y la recuperación de activos y con el fortalecimiento de los mecanismos y la capacidad institucionales de los profesionales en esta esfera.

11. Casi todos los Estados examinados permitían la transmisión espontánea de información que pudiera dar lugar a una solicitud presentada de conformidad con el capítulo V de la Convención (art. 56). En varios Estados, el fundamento jurídico a ese respecto se establecía en su legislación nacional en materia de lucha contra el blanqueo de dinero, asistencia judicial recíproca o lucha contra la corrupción, mientras que en muchos otros se preveía esa transmisión en los tratados bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca sobre la base de lo dispuesto en la Convención. Varios Estados también se refirieron a memorandos de entendimiento concertados entre sus unidades de inteligencia financiera y sus homólogos extranjeros para la transmisión proactiva de información. En muchas ocasiones, esa transmisión estaba sujeta a requisitos de confidencialidad. En un Estado, en sus directrices sobre asistencia judicial recíproca figuraban orientaciones para el intercambio de información de manera proactiva. Los Estados que carecían de legislación específica sobre la transmisión espontánea de información ya contaban, no obstante, con la práctica de prestar asistencia sin solicitud previa.

12. Además de la legislación o las prácticas específicas, se había observado también una tendencia a la transmisión espontánea de información por conducto de las redes o las plataformas de profesionales. La mayoría de los Estados facultaba a sus unidades de inteligencia financiera para el intercambio de información sin solicitud previa en virtud de su pertenencia al Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, como plataforma para el intercambio seguro de inteligencia financiera. Además, casi la mitad de los Estados examinados podía utilizar los cauces establecidos por los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las redes de recuperación de activos para intercambiar información de manera proactiva. Los cauces que proporcionaban la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), la Red Interinstitucional de Recuperación de Activos de Camden y las redes interinstitucionales regionales de recuperación de activos habían desempeñado un papel importante en la facilitación de esas transmisiones, y se recurría a ellos para la recuperación de activos en general. Sin embargo, en un Estado no era posible el intercambio espontáneo de información porque se carecía de fundamento jurídico para ello.

13. Una cuarta parte de los Estados objeto de examen recibió recomendaciones sobre el intercambio espontáneo de información, en particular en relación con el fortalecimiento de las medidas para la divulgación proactiva de información sobre el producto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención o el intercambio de esa información con una gama más amplia de Estados extranjeros.

14. Todos los Estados habían ratificado acuerdos multilaterales o bilaterales, o habían concertado arreglos oportunos con miras a aumentar la cooperación internacional de conformidad con lo dispuesto en el capítulo V (art. 59). Mientras que un Estado había concertado 160 tratados bilaterales en materia penal, otro Estado no había concertado

todavía ningún tratado o acuerdo bilateral de ese tipo, lo que se consideró un problema. Un Estado destacó los acuerdos y memorandos de entendimiento para el intercambio de datos utilizados en la cooperación internacional por sus organismos encargados de hacer cumplir la ley, y otros mencionaron varios memorandos de entendimiento concertados entre organismos especializados, como las unidades de inteligencia financiera o los organismos de lucha contra la corrupción, y homólogos extranjeros.

15. Más de un tercio de los Estados del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, así como aproximadamente una cuarta parte de los Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados, el Grupo de los Estados de África y el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe recibieron recomendaciones en relación con la concertación de acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales.

B. Prevención y detección de transferencias del producto del delito; dependencia de inteligencia financiera (artículos 52 y 58)²

16. Todos los Estados partes habían adoptado diversas medidas para prevenir y detectar las transferencias del producto del delito (art. 52). Se utilizaban ampliamente enfoques basados en el riesgo en sus regímenes de lucha contra el blanqueo de dinero. En mayor o menor grado, en las leyes contra el blanqueo de dinero o en otra legislación financiera de casi todos los Estados partes se establecían requisitos sobre la obligación de observar la diligencia debida con respecto al cliente, de conformidad con el artículo 52, párrafo 1. Unos pocos Estados también aplicaban sanciones administrativas, o sanciones penales en determinadas circunstancias, por violaciones de los requisitos de diligencia debida con respecto al cliente. Además, todos los Estados, salvo dos, contaban con medidas para determinar la identidad de los beneficiarios finales, incluso en relación con los fondos depositados en cuentas de valor elevado, a los que siempre se aplicaba una mayor diligencia debida. Sin embargo, algunos Estados habían tropezado con dificultades en la práctica para identificar a los beneficiarios finales, en particular en relación con formas jurídicas complejas. Algunos Estados que no habían definido lo que constituía una “cuenta de alto valor” también podían aplicar una mayor diligencia debida con respecto al cliente cuando se identificara un mayor riesgo de blanqueo de dinero sobre la base del tipo de cliente, relación comercial, producto u operación.

17. Casi todos los Estados disponían de medidas para someter a un mayor escrutinio toda cuenta solicitada o mantenida por personas expuestas políticamente y sus familiares y estrechos colaboradores o en nombre de ellos. Algunos Estados también proporcionaron instrumentos de detección a las entidades informantes para que identificaran a las personas expuestas políticamente. Sin embargo, los Estados difieren en la definición del alcance de lo que constituye personas expuestas políticamente: algunos aplican las mismas normas tanto para las personas expuestas políticamente nacionales como para las extranjeras, mientras que otros distinguen entre ellas excluyendo a las nacionales de la definición de personas expuestas políticamente o proporcionando una definición o una lista de personas expuestas políticamente nacionales. Este último enfoque, a su vez, dio lugar a dificultades para determinar las personas expuestas políticamente extranjeras. Los diferentes enfoques pueden atribuirse a las distintas opiniones de los Estados sobre los riesgos que plantean las personas expuestas políticamente nacionales en comparación con las extranjeras. Además, el alcance de lo que constituían miembros de la familia y estrechos colaboradores no estaba claro en varios Estados, y algunos Estados ni siquiera podían incluirlos en el ámbito del mayor escrutinio al que se someten las personas expuestas políticamente.

18. La mayoría de los Estados partes había publicado orientaciones y directrices dirigidas a las entidades informantes, incluidas las instituciones financieras, para que aplicaran un mayor escrutinio (art. 52, párr. 2). Esas directrices fueron publicadas generalmente por las autoridades de supervisión financiera, las unidades de inteligencia

² Los lectores tal vez deseen también consultar la información pertinente relativa a la aplicación de los artículos 8 y 14 que figura en el informe temático sobre la aplicación del capítulo II (Medidas preventivas) de la Convención (CAC/COSP/IRG/2020/3/Rev.1).

financiera y los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Además, un Estado mencionó que su unidad de inteligencia financiera podía expedir una orden a las entidades informantes para la vigilancia de los clientes, mientras que otros Estados obligaban a sus instituciones financieras a ejercer una mayor diligencia debida en lo que respecta a las relaciones comerciales y las transacciones con personas de jurisdicciones de alto riesgo. Sin embargo, más de la tercera parte de los Estados partes, principalmente en el Grupo de los Estados de África y el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, recibió recomendaciones relativas a la notificación a las instituciones financieras de la identidad de determinadas personas físicas o jurídicas a cuyas cuentas se esperaba que esas instituciones aplicaran un mayor escrutinio.

19. Todos los Estados partes disponían de legislación en la que se preveía el mantenimiento por las instituciones financieras de registros adecuados de cuentas y transacciones (art. 52, párr. 3). El período de mantenimiento variaba entre los Estados, entre 5 y 15 años, o incluso hasta 25 años, en función de la sensibilidad de la información. Solo un número limitado de Estados del Grupo de los Estados de África y del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico recibieron recomendaciones en relación con la aplicación de esta disposición.

20. La mayor parte de los Estados partes contaba con medidas concebidas para impedir el establecimiento de bancos que no tuvieran presencia real y que no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación (art. 52, párr. 4). En muchos Estados, las instituciones financieras estaban obligadas a negarse a entablar relaciones con este tipo de bancos ficticios. Más de dos tercios de los Estados partes comunicaron asimismo las medidas que habían adoptado para prohibir la continuación de las relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales y con otras instituciones financieras internacionales que permitieran utilizar sus cuentas a bancos que no tuvieran presencia real y no estuvieran afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Se emitió un mayor número de recomendaciones para Estados del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe.

21. La mayoría de los Estados contaba con sistemas de divulgación de información financiera para funcionarios públicos de ciertos niveles (art. 52, párr. 5). Sin embargo, las categorías de funcionarios sujetas a esas obligaciones en materia de divulgación de información financiera y el alcance de los activos que debían declararse variaban. Por ejemplo, algunos Estados habían hecho extensiva a todos los funcionarios públicos la obligación de divulgar información, mientras que otros limitaban esa obligación a las autoridades, los ministros u otros altos funcionarios. Además, algunos Estados exigían que el personal que ocupaba cargos públicos considerados especialmente vulnerables a la corrupción, en particular los que se ocupaban de las adquisiciones, la contratación pública o las finanzas, declararan sus bienes. Varios Estados también incluían a familiares cercanos, como cónyuges e hijos, de determinados funcionarios públicos en la lista de personas sujetas a la obligación de proporcionar información. Varios Estados establecían la obligación de declarar una amplia gama de activos, comprendidos los intereses financieros, los cargos directivos en empresas, la tenencia de acciones, las propiedades de inversión, los nombramientos públicos, los ingresos y el pasivo. En algunos Estados, las obligaciones de proporcionar información se aplicaban por igual a los bienes e intereses en el extranjero, mientras que en otros los activos en el extranjero quedaban excluidos. Además, algunos Estados optaron por un sistema centrado en la divulgación de los intereses y no solo en los activos.

22. Pudieron observarse algunas diferencias con respecto a la eficacia de los sistemas de divulgación de información financiera, en particular en relación con la frecuencia de las presentaciones y la verificación de las declaraciones de bienes. Algunos Estados obligaban a sus funcionarios públicos a presentar declaraciones de situación patrimonial cada pocos años y al cesar en sus funciones, mientras que otros exigían además que esas presentaciones se hicieran inmediatamente después de que un funcionario público asumiera su cargo o cuando se produjera un cambio sustancial. Se detectaron problemas en relación con la verificación de la información presentada, incluida la falta de un régimen de verificación exhaustivo, la inexistencia de sistemas de archivo electrónico, la insuficiencia de recursos y las limitaciones en materia de capacidad. En la práctica,

solo un número limitado de Estados podía utilizar instrumentos electrónicos para la presentación y verificación. Además, menos de la mitad de los Estados preveía sanciones por el incumplimiento de las declaraciones financieras, incluidas las declaraciones falsas, como multas, la deducción de salarios, la imposición de impuestos sobre las partes no declaradas de los bienes o la prisión. Además, se consideró que la aplicación de esas sanciones planteaba dificultades en la práctica, en particular cuando no existía un sistema eficaz de verificación o de presentación de informes.

23. Otra variación en la aplicación de esta disposición por parte de los Estados se refiere al acceso público a las declaraciones de bienes. Por ejemplo, algunos Estados exigían que las declaraciones se presentaran en papel y que permanecieran selladas a menos que se abriera una investigación penal. Un Estado informó de que no se conservaba la declaración anterior una vez que se presentaba una nueva. Un pequeño número de Estados ofrecía al público parte de las declaraciones de bienes o una versión resumida de ellas o permitían acceder a ellas por medio de un registro público, mientras que otros permitían que accedieran a las declaraciones solo las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, o únicamente permitían acceder a ellas previa presentación de una solicitud o si se autorizaba el acceso. Por ejemplo, en dos Estados, las declaraciones no estaban disponibles en línea, pero podían consultarse en el tribunal constitucional o previa solicitud. Otro Estado contemplaba que el público pudiera inspeccionar la información después de presentar una reclamación de buena fe ante el comisionado de ética y pagar una tasa. Dos Estados solo ponían a disposición del público las declaraciones de altos funcionarios, como el Presidente y el Vicepresidente.

24. Solamente unos pocos Estados podían transmitir esa información a las autoridades competentes de otros Estados partes cuando se requiriera para investigar, reclamar y recuperar el producto de delitos de corrupción. A ese respecto, en un Estado el funcionario en cuestión debía ser informado de con quién se compartía la información y se le debía brindar la oportunidad de formular objeciones en el plazo de 14 días, mientras que otros dos Estados señalaron que la información contenida en las declaraciones podía compartirse con autoridades extranjeras solo si se iniciaba una investigación nacional o en el curso de actuaciones penales.

25. Con respecto a las diferencias regionales, se detectaron problemas en todos los Estados del Grupo de los Estados de Europa Oriental y en aproximadamente la mitad de los de los demás grupos regionales. Solo se identificaron dos buenas prácticas, una en un Estado del Grupo de los Estados de África y otra en un Estado del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico.

26. Un número limitado de Estados había adoptado medidas para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tuvieran algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declararan su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que llevaran el debido registro de dicha cuenta (art. 52, párr. 6). Si bien algunos Estados contaban con legislación que exigía la presentación de esos informes, se consideró que la aplicación era bastante difícil. Como alternativa al cumplimiento de esa disposición, dos Estados exigían a sus funcionarios públicos que consignaran sus ingresos, activos y cuentas bancarias a nivel mundial en su declaración de impuestos, en tanto que otro prohibía a los funcionarios públicos abrir, utilizar o controlar una cuenta bancaria extranjera sin la autorización de la comisión de lucha contra la corrupción. La mayoría de los Estados recibió recomendaciones en relación con la aplicación de esta disposición.

27. En cuanto a las tendencias regionales, se determinó que todos los Estados partes del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y la mitad de los de los demás grupos regionales habían tropezado con dificultades para aplicar esta disposición.

Recuadro

El mayor número de buenas prácticas se registraron en relación con el artículo 52

Se determinó que el establecimiento de un registro de beneficiarios finales en varios Estados, en particular los Estados miembros de la Unión Europea, era una buena práctica, y también se encomió la inclusión de personas expuestas políticamente, tanto nacionales como extranjeras, en la definición de personas expuestas políticamente en algunos Estados del Grupo de los Estados de África y el Grupo de los Estados de Europa Oriental. Además, se detectó una buena práctica en un país cuya ley contra la corrupción exigía que las declaraciones de la situación patrimonial de los empleados públicos se presentaran al organismo de lucha contra la corrupción junto con comprobantes que pudieran demostrar la existencia real de los bienes y deudas, incluido el comprobante del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

28. Todos los Estados contaban con unidades de inteligencia financiera encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas (art. 58). Esas unidades de inteligencia financiera eran por lo general autónomas o independientes y en más de tres cuartas partes de los Estados eran miembros del Grupo Egmont. Siete de los diez Estados cuyas unidades de inteligencia financiera no pertenecían al Grupo Egmont formaban parte del Grupo de los Estados de África. También se comunicaron diversos problemas, en particular por parte de Estados del Grupo de los Estados de África y el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, entre ellos la asignación inadecuada de recursos a las unidades de inteligencia financiera y la capacidad limitada de estas, así como la falta de coordinación interna y cooperación internacional.

29. Existen algunas diferencias con respecto a las funciones de las unidades de inteligencia financiera. Algunas tenían mandatos en materia administrativa y de investigación, mientras que otras desempeñaban principalmente funciones administrativas. En ese sentido cabe señalar que un Estado indicó que su unidad de inteligencia financiera tenía su sede en el organismo nacional de lucha contra la delincuencia y el personal autorizado de los organismos encargados de hacer cumplir la ley tenía acceso directo a la base de datos en la que se archivaban los informes sobre transacciones sospechosas. Además, las unidades de inteligencia financiera de algunos Estados partes estaban facultadas para adoptar medidas de emergencia provisionales, como el embargo preventivo de activos o la suspensión de las transacciones durante 48 o 72 horas, o incluso 7 o 14 días, en situaciones de urgencia. En un Estado, la unidad de inteligencia financiera estaba obligada a informar a un juez de esas medidas provisionales en un plazo de 24 horas. Se emitieron recomendaciones en varios casos en los que las unidades de inteligencia financiera no tenían esas facultades.

C. Medidas para la recuperación directa de bienes; mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso; cooperación internacional para fines de decomiso (artículos 53, 54 y 55)

30. En casi todos los Estados objeto de examen, los Estados extranjeros podían entablar acciones civiles con objeto de determinar la titularidad o propiedad de un bien (art. 53, párr. a)). En la mayoría de los Estados era posible obtener, mediante un litigio civil, indemnización o resarcimiento por daños y perjuicios cuando estos se hubieran visto perjudicados por un delito tipificado con arreglo a la Convención (art. 53, párr. b)), mientras que en algunos Estados también podía determinarse la propiedad legítima anterior u ordenarse el pago de una indemnización mediante actuaciones penales. En varios Estados se permitía la presentación de demandas civiles ante los tribunales penales o sumar acciones civiles a actuaciones penales pendientes. La sexta parte de los Estados del Grupo de los Estados de África y dos tercios de los Estados del Grupo de

los Estados de Europa Occidental y otros Estados informaron de que varios Estados extranjeros habían interpuesto demandas civiles en sus tribunales, y dos miembros del Grupo de los Estados de África habían establecido expresamente su jurisdicción sobre las demandas civiles interpuestas por los Estados partes en la Convención en relación con la indemnización o el reconocimiento de los derechos de propiedad sobre bienes adquiridos mediante actos de corrupción.

31. En muchos Estados, la legislación otorgaba legitimación procesal a las personas jurídicas, cuya definición incluía a los Estados. Un Estado limitaba la legitimación procesal a las personas, organizaciones o entidades extranjeras, pero excluía a los Estados de la presentación de una demanda civil. A su vez, los Estados extranjeros podrían ser considerados víctimas y se les podrían conceder los derechos correspondientes en las actuaciones penales. En los Estados en que no existía una reglamentación de este tipo, principalmente en los países de *common law* de todas las regiones, los Estados extranjeros solían tener derecho a interponer demandas de origen contractual o por daños extracontractuales con arreglo a los principios generales de los litigios civiles. Varios Estados se refirieron a la necesidad de cumplir con el procedimiento civil nacional, incluida la contratación de un abogado local, la acreditación de un derecho legítimo o el pago de un depósito antes de celebrar el juicio. Solo en dos Estados los Estados extranjeros no tenían la posibilidad de reclamar una indemnización o interponer una demanda por daños y perjuicios; en uno de esos dos Estados tampoco había ningún medio para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado.

32. En consonancia con la tendencia de no establecer diferencias entre los Estados y otras personas jurídicas, muchos Estados hicieron referencia a los derechos generales de las víctimas y terceros de buena fe en las actuaciones penales eran medidas suficientes para facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado parte sobre los bienes cuando debían adoptar decisiones con respecto al decomiso (art. 53, párr. c)). En un Estado no se había aplicado el artículo 53 c), mientras que en otro Estado existía una legislación interna que no se aplicaba a los Estados extranjeros. Debido a la ausencia de casos y experiencia práctica, por lo general seguían sin estar claros los requisitos a nivel nacional para establecer la buena fe de un Estado o la propiedad anterior legítima en las actuaciones penales o relativas a la restitución. De los Estados que informaron sobre mecanismos específicos para el reconocimiento de las reclamaciones de Estados extranjeros, un Estado, cuando no había dudas sobre la propiedad, autorizaba la restitución a las víctimas en cualquier etapa del procedimiento de recuperación, incluso cuando no se había presentado ninguna reclamación del derecho de propiedad, durante la fase de investigación o en los procedimientos de decomiso sin que medie condena. En otro Estado, los litigios civiles pendientes o previstos podían tenerse en cuenta al adoptar una decisión sobre una orden de decomiso, y otro Estado, si demostraba que los bienes no eran producto del delito, podía solicitar su transferencia. En un Estado, no solo las víctimas, sino también sus representantes y herederos, podían entablar actuaciones penales a fin de que se reconociera su legítimo derecho de propiedad. En varios Estados partes no existían medios internos para que se reconociera el legítimo derecho de propiedad de los Estados extranjeros en los procedimientos de decomiso, si bien un Estado declaró que se estaba llevando a cabo una reforma legislativa a ese respecto.

33. Solo unos pocos Estados informaron sobre formas específicas de enviar una notificación a las posibles víctimas o a los propietarios legítimos de bienes para que pudieran demostrar su derecho de propiedad durante los procedimientos de recuperación de activos. En un Estado, cuando se desconocía o no se podía encontrar al propietario de un bien, había que publicar un aviso en dos diarios de gran tirada para tratar de localizar a posibles terceros de buena fe. Cuatro Estados exigían que las notificaciones de decomiso o las órdenes de inmovilización se publicaran en el diario oficial, a fin de informar a toda parte que tuviera un posible interés en los bienes de que se tratara.

34. Si bien solo dos miembros del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados y alrededor de un tercio de los miembros del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico recibieron recomendaciones sobre el artículo 53, se recomendó a las

dos terceras partes de los Estados del Grupo de los Estados de Europa Oriental y del Grupo de los Estados de África y a las tres cuartas partes de los Estados del Grupo de América Latina y el Caribe que especificaran en su legislación o aseguraran en la práctica los mecanismos de recuperación para que las partes perjudicadas pudieran demostrar la titularidad o la propiedad de los bienes, y ser indemnizadas por daños y perjuicios mediante procedimientos internos, o que adoptaran medidas para que, durante los procedimientos de decomiso, se reconocieran las reclamaciones presentadas por otros Estados sobre su legítimo derecho de propiedad.

35. La mayoría de los Estados había adoptado medidas que permitían el decomiso sin que mediara una condena (art. 54, párr. 1 c)), ya fuera mediante el decomiso *in rem* como parte de un procedimiento penal o mediante procedimientos de decomiso civil, habida cuenta de que los procedimientos de decomiso civil tienen la ventaja de que se impone una carga de la prueba menor. Varios Estados tenían las opciones de decomiso sin condena en los casos en que una persona se fuga o muere, o de decomiso civil en los casos de delitos graves o de bienes que se consideran contaminados.

36. Los casos en los que se autorizaba el decomiso sin que mediara condena incluían desde el fallecimiento o la fuga del acusado, la mera ausencia o el desconocimiento de la identidad del delincuente, hasta la descripción muy general de “otros casos apropiados”, “cualquier otro motivo” o “motivos suficientes” para proceder al decomiso. Un Estado había establecido el decomiso obligatorio en el caso de personas consideradas “peligrosas en general”, como las personas sospechosas de cometer fraude con fondos públicos, las personas consideradas “sobornadores habituales” o las personas “acostumbradas a vivir con el producto de actividades ilegales”. En ese Estado podían iniciarse procedimientos de decomiso incluso después de la muerte de un sospechoso, sin que se concediera a los herederos de los bienes derechos de protección a terceros. Análogamente, además de permitir el decomiso en los casos en que la condena hubiera prescrito, en un Estado se podían decomisar los activos si se incautaban sobre la base de la sospecha de delitos graves, como el blanqueo de dinero, en los casos en que no hubiera pruebas de un delito concreto pero el juzgado estuviera convencido de que el producto tenía un origen delictivo. Si el juzgado establecía que existía una gran disparidad entre el valor de los bienes y los ingresos legales del acusado, la carga de la prueba se trasladaba al acusado en relación con el origen legítimo de los bienes. De igual modo, otro Estado permitía el decomiso de activos no justificados que, a juicio de un tribunal, hubieran sido adquiridos mediante actos de corrupción o delitos económicos y un Estado permitía a su comisión independiente de lucha contra la corrupción iniciar procedimientos de decomiso sin condena en relación con los activos adquiridos de forma ilícita por funcionarios públicos, facultad que tenía su fundamento en la constitución.

37. Casi la cuarta parte de los Estados partes no había establecido el decomiso sin condena, y cuatro Estados limitaban este tipo de decomiso al producto o los instrumentos de una “actividad delictiva grave” o a los casos de blanqueo de dinero o enriquecimiento ilícito. Se recomendó a la mitad de los miembros del Grupo de los Estados de África y del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, las tres cuartas partes de los Estados del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe, un Estado del Grupo de los Estados de Europa Oriental y uno del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados que consideraran la posibilidad de establecer o ampliar un régimen de decomiso sin que mediara condena.

38. Si bien no se incluyen en el alcance de los exámenes del segundo ciclo, en relación con el artículo 54, párrafo 2 c), varios Estados informaron sobre las medidas vigentes para la gestión de los activos incautados. Los enfoques eran diversos. En algunos casos, los organismos encargados de hacer cumplir la ley o las autoridades fiscales o financieras se ocupaban de la gestión, la conservación y la venta o el uso de los bienes incautados y decomisados; en otros casos, había organismos o unidades encargados específicamente de la gestión de activos³. Un Estado incluía explícitamente los bienes

³ Véase la reseña de la información sobre la gestión de activos reunida en el primer ciclo de examen en *Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la*

incautados o decomisados en el curso de las actividades de cooperación internacional bajo la autoridad de su organismo. y otro había centralizado la prestación de asistencia judicial recíproca en los casos de recuperación de activos y la gestión de los activos incautados en una sola institución. Además, en un Estado, la gestión de activos incluía explícitamente una evaluación de la calidad de los activos y la determinación de las medidas necesarias para su conservación, como la realización de ventas e inversiones y el ingreso del producto en un fondo fiduciario. Si bien dos Estados destacaron problemas prácticos y presupuestarios, el departamento especializado en la gestión de activos de la fiscalía establecido en otro Estado enfrentaba dificultades debido al limitado alcance de su jurisdicción, que solo abarcaba los casos de blanqueo de dinero y financiación del terrorismo. Tres miembros del Grupo de los Estados de África contaban con la posibilidad de designar a un administrador fiduciario, un administrador de activos o un curador *ad bona* encargado de conservar o proteger los bienes y su valor, entre otras cosas, convirtiéndose en partes en cualquier procedimiento civil que afectara a los bienes, garantizando que los bienes estuvieran asegurados y ocupándose de un comercio o empresa incautados o decomisados, incluidos sus empleados. Algunos Estados contaban con estatutos vigentes en materia de venta o disposición de bienes perecederos, y un Estado también permitía vender los bienes si los costos de mantenimiento superaban su valor.

39. Se recomendó a cerca de la mitad de los miembros del Grupo de los Estados de África, el Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico, el Grupo de los Estados de Europa Oriental y el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe que establecieran mecanismos de preservación de bienes pendientes de decomiso o reforzaran los existentes. En el momento del examen, un Estado del Grupo de los Estados de África y dos del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico estaban considerando la posibilidad de crear una oficina central de gestión de activos.

40. Si bien varios Estados indicaron que todavía no habían recibido ninguna solicitud de ejecución de una orden de decomiso extranjera, las órdenes de decomiso dictadas por un tribunal de otro Estado parte podían tener efecto en la mayoría de los Estados (art. 54, párr. 1 a)). La gran mayoría de los Estados de todas las regiones requerían procedimientos de exequátur en forma de registro, revisión y validación de la ejecutabilidad por parte de las autoridades nacionales, por lo general, el tribunal o, en ocasiones, la autoridad central o el Fiscal General. Dentro de la Unión Europea, se exigía a los Estados miembros que reconocieran mutuamente y ejecutaran sin más trámites las órdenes de embargo preventivo y decomiso. Tres Estados del Grupo de los Estados de África y tres del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados también permitían la ejecución directa de las órdenes de decomiso sin condena extranjeras. Un Estado aplicaba un enfoque mixto y permitía la ejecución directa de las órdenes de decomiso de los Estados con los que existía un tratado, pero requería un procedimiento de exequátur en el caso de las órdenes de otros Estados, que, a su vez, debían designarse con arreglo al derecho interno. Cuatro Estados solo podían ejecutar órdenes de decomiso extranjeras, incluidas las órdenes sin que mediara condena, cuando se referían a casos de blanqueo de dinero y, en el caso de un Estado, a delitos determinantes conexos. Uno de esos Estados, en todos los demás casos, podía, en cambio, obtener una orden interna. Asimismo, dos Estados limitaban las órdenes de decomiso susceptibles de ser ejecutadas a las emitidas sobre la base de que el delito determinante cometido tenía la consideración de “grave” en la legislación interna del Estado receptor. Uno de esos dos Estados aceptaba un certificado expedido por una autoridad competente extranjera en que se especificara que una orden de decomiso extranjera estaba en vigor y no podía ser recurrida como prueba suficiente para el registro de la orden de decomiso extranjera, mientras que el otro Estado había anunciado la adopción de modificaciones con objeto de garantizar la posibilidad de ejecutar órdenes extranjeras relacionadas con otros delitos.

Corrupción: penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional, 2ª edición (Viena, 2017), págs. 143 a 146.

41. Tres Estados partes no podían ejecutar órdenes de decomiso extranjeras ni directamente ni por conducto de las autoridades nacionales encargadas de darles cumplimiento y debía obtenerse una orden interna de decomiso. Un Estado tenía la posibilidad de ejecutar directamente una orden extranjera o de obtener una nacional sobre la base de la solicitud de decomiso extranjera. En dos Estados donde las órdenes extranjeras eran directamente ejecutables, a menudo se incoaban paralelamente procedimientos internos de decomiso a fin de acelerar el proceso y la solicitud extranjera se adjuntaba a una declaración jurada y se utilizaba como prueba. En uno de esos Estados, era entonces posible ejecutar el registro, la incautación e, incluso, el decomiso en un plazo de 24 horas. La mayoría de los Estados podía decomisar bienes mediante la resolución de un caso de delito de blanqueo de dinero sin hacer distinciones del origen de dichos bienes.

42. Se formularon recomendaciones a 10 Estados en relación con la posibilidad de dar efecto a las órdenes extranjeras, no limitar esa posibilidad a ciertos delitos determinantes o considerar la posibilidad de hacerla extensiva a las órdenes que se hubieran dictado sin que mediara condena.

43. La mayoría de los Estados podía ejecutar las órdenes de congelación o incautación dictadas por un tribunal extranjero, o a veces incluso por otra autoridad competente, o podía congelar o incautar activos a petición de otro Estado. La ejecución era posible ya fuera directamente, en ocasiones tras una decisión interna respecto de un procedimiento de exequátur sobre la ejecutabilidad basada en las normas nacionales en materia de pruebas, o indirectamente mediante la emisión de la correspondiente orden nacional (art. 54, párr. 2 a) y b)). Al igual que en el caso de las órdenes de decomiso, seis Estados limitaban la capacidad de dar cumplimiento a las órdenes de registro e incautación únicamente en los casos de algunos delitos determinantes, como el blanqueo de dinero y el soborno, o de delitos que se consideraban “graves” con arreglo a la legislación interna del Estado requerido; además, uno de esos Estados solamente podía dar cumplimiento a las órdenes de registro e incautación de determinados Estados. Un Estado limitaba la cooperación a las solicitudes formuladas con arreglo a su Ley contra el Blanqueo de Dinero y otro restringía la prestación de asistencia a la emisión de una orden de registro. En unos pocos Estados, la adopción de medidas relativas a la ejecución de las solicitudes de medidas provisionales quedaba a discreción de las autoridades nacionales. En dos Estados no se disponía de ningún mecanismo para efectuar un embargo preventivo o una incautación de bienes a petición de otro Estado, si bien se podía obtener y ejecutar una orden interna de registro o incautación basada en una orden extranjera.

44. Cinco Estados podían dictar órdenes nacionales de embargo preventivo de forma proactiva, sin necesidad de una solicitud ni de una orden judicial extranjera; y, en algunos casos, la orden podía incluso emitirse sobre la base de la información publicada en los medios de comunicación o de una orden extranjera de detención o inculpación penal. Un Estado, en el que bastaba una solicitud de incautación extranjera presentada electrónicamente, otorgaba a su unidad de inteligencia financiera la facultad de dictar una orden de congelación de cuentas por un período de hasta siete días sin una orden judicial, y autorizaba a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a congelar o incautar bienes sin una orden judicial por un período de hasta 14 días. En otro Estado, si una solicitud de asistencia judicial no cumplía los requisitos legales, la autoridad competente podía, no obstante, adoptar medidas provisionales para evitar daños irreparables hasta que se enmendara la solicitud.

45. En varios Estados no era preciso utilizar los canales diplomáticos para encauzar las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas al embargo preventivo o la incautación de activos, sino que se aceptaba que se hiciera por medio de las actividades de cooperación oficiosa, como la cooperación entre policías o entre unidades de inteligencia financiera u oficinas de recuperación de activos. En varios Estados, las mismas medidas y procedimientos que rigen las actuaciones penales nacionales, incluso en lo que respecta a la localización, el embargo preventivo, la incautación y el decomiso de bienes, podían aplicarse en el contexto de la cooperación internacional.

46. Dieciséis Estados recibieron recomendaciones relacionadas con los artículos 54, párrafo 2, y 55, párrafos 1 y 2, dirigidas a que armonizaran sus sistemas con la Convención en lo relativo a la ejecución de solicitudes u órdenes extranjeras de incautación o embargo preventivo.

47. Si bien en la mayoría de los Estados existían normas destinadas a facilitar la ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca en materia de registro, incautación o decomiso (art. 54 y art. 55, párrs. 1 y 2), muchos Estados indicaron que hasta la fecha no habían recibido ninguna solicitud relativa a la ejecución de órdenes extranjeras o que, en general, contaban con poca experiencia en materia de solicitudes de asistencia judicial recíproca, incluido en lo tocante a la recuperación de activos. Así pues, en algunos Estados no fue posible evaluar la aplicación del artículo 55, párrafos 1 y 2. De los Estados que habían recibido solicitudes, uno informó de que, durante una investigación inicial basada únicamente en una solicitud oficiosa, se habían descubierto posibles bienes del delincuente en otros dos Estados y la información se había transmitido al Estado parte requirente. Un Estado informó sobre su cooperación fructífera con otro Estado parte mediante modos de comunicación oficiosos, como el correo electrónico y el teléfono, lo que había conducido al decomiso satisfactorio de bienes en el Estado requerido.

48. Todos los Estados, excepto uno, habían regulado a nivel interno el contenido de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 55, párr. 3), y la prestación de asistencia estaba sujeta al derecho procesal interno y a todo acuerdo o arreglo bilateral o multilateral en vigor (art. 55, párr. 4). Las solicitudes debían contener información que respondiera al requisito de la doble incriminación, o, en la práctica, un examen de la proporcionalidad, información sobre el carácter inapelable de la orden o el plazo para ejecutar la solicitud. Dos Estados requerían una declaración en la que se especificaran las medidas adoptadas por el Estado requirente para dar la debida notificación a terceros de buena fe y garantizar el debido procedimiento legal, mientras que otro se reservaba el derecho de escuchar al condenado en la cuestión relativa a la aplicación. Dos Estados exigían que la solicitud estuviera traducida a uno de sus idiomas oficiales, y en uno de ellos la traducción debía ser verificada por un traductor jurado. Otro Estado permitía que la solicitud y los documentos que la acompañaban estuvieran redactados bien en el idioma de la parte requirente, bien en el de la parte requerida.

49. Todos los Estados, excepto tres, enumeraron los motivos de denegación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca recibidas (art. 55, párrs. 4 y 7). Muchos Estados podían prestar asistencia con independencia del valor de los bienes, mientras que algunos Estados señalaban el escaso valor de los bienes o la imposición de una carga excesiva sobre los recursos del Estado requerido como posibles motivos de denegación. Un Estado ejecutaba las solicitudes a pesar de que el valor de los bienes era *de minimis*, pero imponía requisitos de costos adicionales al Estado requirente. Si bien la mayoría de los Estados necesitaba pruebas suficientes para ejecutar una solicitud de asistencia judicial recíproca, en general los Estados pedían al Estado requirente que presentara esas pruebas antes de levantar las medidas cautelares o de denegar la asistencia. Dos Estados del Grupo de los Estados de África y dos del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico indicaron que nunca se había denegado ninguna solicitud de cooperación relacionada con la recuperación de activos. En un Estado, si no se recibía la información adicional solicitada en un plazo razonable, el caso se cerraba provisionalmente y se reabría cuando se hubiera recibido esa información, mientras que otro optaba por rechazar una solicitud si la información adicional solicitada no se recibía en un plazo determinado.

50. Otros motivos de denegación de solicitudes indicados por los Estados eran el hecho de que el delito determinante no pudiera ser objeto de enjuiciamiento en el Estado requerido, ya fuera por falta de doble incriminación, por que estuviera en conflicto con una investigación, enjuiciamiento o actuación judicial internos, por una demora indebida del Estado requirente o por que el delito hubiera prescrito en el Estado requirente o en el Estado requerido. También se señalaron como posibles motivos de denegación de las solicitudes los posibles perjuicios o amenazas para el orden público, la soberanía, la seguridad o los principios fundamentales del derecho del Estado

requerido; la imposición de una carga excesiva para los recursos del Estado requerido; el posible riesgo para la seguridad de cualquier persona; y el enjuiciamiento de delitos de carácter político o que se consideraran de carácter discriminatorio por motivo de la raza, el género, la religión, la nacionalidad o las opiniones políticas de una persona. La vulneración del principio de *non bis in idem* fue motivo de denegación cuando se consideró que los procedimientos de recuperación de activos tenían un carácter punitivo. Un Estado podía denegar una solicitud si la decisión extranjera se había pronunciado en condiciones que no ofrecían garantías suficientes en lo referente a los derechos de defensa, mientras que otro Estado podía denegar la asistencia si las pruebas existentes se habían obtenido mediante la comisión de un delito o si en las actuaciones se habían violado derechos humanos fundamentales o no se había respetado el estado de derecho.

51. Salvo ocho, todos los Estados indicaron que se celebraban consultas con los Estados partes requirentes antes de levantar toda medida cautelar y que se daba al Estado requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida (art. 55, párr. 8). Los Estados o bien contaban con legislación específica sobre esta cuestión, o bien aplicaban directamente la Convención, o bien, en el caso de 12 Estados, podían celebrar consultas como cuestión de práctica, por ejemplo, sobre la base de una política de prestación de la máxima asistencia posible. Se recomendó a esos 12 Estados que realizaran modificaciones legislativas a ese respecto.

52. En los Estados donde la Convención era de aplicación directa, las autoridades consideraban que las consultas eran obligatorias. Otros dos Estados incluían una disposición sobre la celebración de consultas en todos sus tratados bilaterales, y uno de ellos celebraba consultas incluso cuando las circunstancias permitirían denegar la solicitud. En dos de los Estados que indicaron que las consultas no eran obligatorias o frecuentes, se avisaba al Estado requirente antes del levantamiento de las medidas cautelares. Otro Estado se refirió al envío de una carta de denegación como último recurso y, en la práctica, siempre se dirigía por escrito a los Estados requirentes para señalar los posibles motivos de denegación y solicitar que se dictara una solicitud nueva o complementaria. El mismo Estado celebraba reuniones oficiales y oficiosas periódicas con los representantes diplomáticos de los Estados requirentes extranjeros para tratar cuestiones relativas a las solicitudes de asistencia judicial recíproca presentadas. Unos pocos Estados alentaban a las autoridades extranjeras a que presentaran solicitudes de examen preliminares antes de presentar la solicitud oficial para asegurarse de que contenían toda la información necesaria. Un Estado informó de que se habían celebrado conversaciones con otro Estado parte durante varios meses acerca de la forma y el contenido de una orden concreta, lo que había dado lugar a la admisión a trámite de dicha orden. Otro Estado utilizaba las reuniones de altos funcionarios con Estados de la misma región como plataforma para el debate y la coordinación, mientras que otro permitía que las autoridades competentes del Estado requirente participaran en la ejecución de las solicitudes.

D. Restitución y disposición de activos (artículo 57)

53. De conformidad con la tendencia observada en los informes temáticos anteriores, eran pocos los Estados que tenían experiencia en materia de restitución de cantidades considerables de bienes, y la mayoría de los Estados indicó que hasta la fecha no se había producido ninguna restitución, por lo general debido a que no se habían recibido ni presentado solicitudes.

54. La mayoría de los Estados contaba con disposiciones sobre la restitución o la disposición de activos, si bien en algunos Estados la restitución de activos únicamente estaba prevista para ciertos delitos, en circunstancias procesales definidas rigurosamente o a discreción del ministro competente. Un Estado solo podía devolver los activos decomisados sobre la base de un tratado o arreglo bilateral y, de lo contrario, los retenía. Solo tres Estados tenían un fundamento jurídico para devolver los bienes incautados. Uno de esos Estados se basaba en acuerdos de distribución de activos para transferir los bienes decomisados, otro se abstenía de decomisar para permitir la devolución de los objetos incautados y no se pudo aclarar el procedimiento del tercer Estado para la

devolución de los activos decomisados. En varios Estados, los bienes decomisados podían ser restituidos mediante la aplicación directa de la Convención, mientras que el fundamento jurídico interno para la cooperación internacional en materia penal podía encontrarse en las leyes relacionadas con la asistencia judicial recíproca, el procedimiento penal o el producto del delito, o a veces en las leyes para luchar contra la corrupción, el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Cuatro Estados informaron de que se estaban preparando proyectos de ley para modificar la legislación y permitir la restitución de bienes a un Estado requirente y garantizar la aplicación del artículo 57.

55. En la mayoría de los Estados, los bienes pasaban a ser propiedad del Estado una vez confiscados, si bien posteriormente podían restituirse al Estado requirente (art. 57, párrs. 2 y 3). En todos los Estados, excepto en dos, en la legislación aplicable se preveía la protección de los intereses de terceros de buena fe en los procedimientos de recuperación y restitución (art. 55, párr. 9, y art. 57, párr. 2). Un Estado permitía la transferencia directa de los bienes decomisados a una víctima de un Estado extranjero, incluso sin que hubiera una solicitud de ese Estado o una condena. En otro Estado, los bienes solo podían restituirse si se demostraba suficientemente que el Estado requirente tenía una base razonable para hacer valer su derecho de propiedad. En dos Estados, en la legislación se estipulaba que los artículos incautados debían restituirse a quienes hubieran perdido la posesión como consecuencia de un delito. Uno de esos Estados contaba con disposiciones relativas a los pagos que debían efectuarse con cargo a un fondo de activos decomisados para satisfacer las reclamaciones presentadas por una jurisdicción extranjera respecto de activos decomisados sobre la base de un tratado o un acuerdo de reparto de activos. Otro Estado exigía que se indemnizara a las partes perjudicadas si podían demostrar que no habían podido obtener plena satisfacción de su demanda mediante la ejecución del título.

56. Aunque en la legislación de la mayoría de los Estados se contemplaba la posibilidad de celebrar acuerdos para repartir los activos decomisados, no se preveían en la legislación interna de ningún Estado mecanismos para indemnizar a las víctimas y proteger a los terceros de buena fe, proceder a la restitución con carácter obligatorio e incondicional en casos de malversación de fondos públicos o de blanqueo de esos fondos malversados (art. 57, párr. 3 a)). En cambio, la restitución solía quedar a discreción de las autoridades competentes, mientras que los Estados en los que la Convención era de aplicación directa señalaron que esa facultad discrecional se regía por lo dispuesto en el artículo 57, párrafo 3. Un Estado había mencionado expresamente las hipótesis descritas en el artículo 57, párrafo 3, en su guía para la presentación de solicitudes de recuperación de activos en virtud de la Convención, mientras que en otros casos la recuperación se realizaba sobre la base de acuerdos permanentes o especiales de reparto de activos; no obstante, las autoridades se guiaban por principios de indemnización que permitían determinar los casos en que era apropiado indemnizar a las víctimas de delitos económicos cometidos en otros países, y proceder con rapidez a restituir los fondos a los países, las empresas o las personas afectados. Los Estados miembros de la Unión Europea aplicaban un marco interno diferenciado de la Unión Europea para la devolución de los bienes confiscados que preveía una repartición al 50 % por defecto a partir de un determinado umbral, mientras que un Estado del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe tenía tratados bilaterales con otros cuatro Estados según los cuales los bienes recuperados se repartirían en partes iguales.

57. Todos los Estados del Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y del Grupo de los Estados de Europa Oriental, aproximadamente dos tercios de los del Grupo de los Estados de África y de los del Grupo de los Estados de Asia y el Pacífico y una cuarta parte de los Estados del Grupo de los Estados de Europa Occidental y otros Estados recibieron recomendaciones sobre la restitución de activos, con especial atención a la restitución obligatoria en los casos de malversación de fondos públicos.

58. La mayoría de los Estados partes podía deducir los gastos razonables que hubiesen efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hubieran posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados (art. 57, párr. 4). Mientras que en un Estado una parte de los activos decomisados debía permanecer en

posesión de ese Estado y solo podían repartirse los bienes cuando la recuperación era el resultado de la cooperación judicial, varios Estados solían restituir íntegramente los activos, sin que se aplicara ninguna deducción. Dos Estados indicaron que los gastos solamente se deducían en casos excepcionales; en uno de esos Estados, hasta esa fecha, los bienes siempre se habían restituido en su totalidad, y el otro Estado indicó que había negociado con el Estado requirente el importe de los gastos cuantiosos o de carácter extraordinario.

59. La mayoría de los Estados partes podía concertar, según las circunstancias de cada caso, acuerdos o arreglos para la disposición definitiva de los bienes decomisados y unos pocos Estados habían concertado tales acuerdos o arreglos, lo que había permitido la restitución efectiva total o parcial de los bienes al Estado requirente (art. 57, párr. 5). En un Estado, se había definido que los contribuyentes eran víctimas de los delitos de corrupción determinantes y los fondos restituidos a ese Estado se invertían en proyectos de carácter social que beneficiaban a la sociedad.

IV. Perspectivas

60. El presente informe refleja el análisis de los resúmenes concluidos de 44 países y la información más detallada que figuraba en los informes sobre los exámenes de los países. A medida que se disponga de más datos de los exámenes de los países finalizados, las versiones futuras de los informes temáticos y las adiciones regionales contendrán un análisis más amplio de las tendencias y una determinación de los matices nuevos, a fin de mantener informado al Grupo de Examen de la Aplicación sobre los logros alcanzados y los problemas señalados durante los exámenes.
